COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 54/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **once horas del doce de octubre de dos mil veintidós**, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **54/2022**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

1.- Lista de presentes y declaración de quorum;
2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00770/FGJ/IP/2022.
4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00277/FGJ/IP/2022.a efecto de dar cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión 09099/INFOEM/IP/RR/2022, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
5.-. Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00129/FGJ/IP/2022.a efecto de dar cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión 04166/INFOEM/IP/RR/2022, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
6.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES y DECLARACIÓN DE QUÓRUM

La Presidente de Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidente del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares.- Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

Asimismo, se encuentran presentes:

Lic. Hitzi Itzel Herrera Carreño, en representación del Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como la representante del invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número ***54/2022****; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

PUNTO 2.- LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Toda vez que el Orden del Día fue remitido con anterioridad, la Presidente solicitó la dispensa de la lectura.

Así mismo, en este acto solicita una modificación al Orden del Día para agregar como punto seis, el seguimiento al acuerdo de la Sesión Ordinaria 53/2022, y recorrer como punto 7, los Acuerdos Generales.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO **SO/54/2022/01**
SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA ***54/2022*** *CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.*

La Presidente del Comité continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3: ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00770/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00770/FGJ/IP/2022.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones, pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. La Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional, así como la Dirección Administración de Personal y Nómina indicaron que la información solicitada no puede ser puesta a disposición del solicitante en virtud de que la misma se encuentra dentro de los supuestos de clasificación de contemplados en el artículo 140, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO REFERIDO EN LA SOLUCITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00770/FGJ/IP/2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera ***información reservada,*** aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;, así como también las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley en cita y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la **prueba de daño**, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información relacionada con el servidor público referido en la solicitud, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, lo vuelve identificable y reconocible para grupos delictivos, al relacionarlo de manera directa con las actividades u operativos que realiza o realizó. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona perteneció o pertenece a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente al servidor público referido en la solicitud, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dicho servidor poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a la adscripción, categoría, fecha de ingreso, jornada, horario, antigüedad y salario del servidor referido en la solicitud, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dicho servidor público, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: "la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones", en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida

cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En ese sentido, publicar información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, así como de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Remitir información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, lo vuelve identificable y reconocible para grupos delictivos, al relacionarlo de manera directa con las actividades u operativos que realiza o realizó. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona perteneció o pertenece a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y

salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

Adicional a la prohibición expresa por la normatividad penal aplicable, existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer información de los servidores públicos con funciones operativas, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que lo hace identificable, lo cual provocaría que miembros de la delincuencia organizada utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar a los servidores públicos, a sus familias e inclusive a su entorno social. Así mismo, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para sobornarlos y desviar el curso de la investigación, formando estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos, al tiempo que comprometería el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de esta institución.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas a derechos y obligaciones, como la protección de su vida, salud y seguridad. Es preciso señalar que si bien, su información pudiese entenderse como pública por ser servidor público, también lo es, que al pertenecer a una institución de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la difusión de esta información pone en riesgo su vida, integridad o seguridad, debiendo ser mayor el derecho a garantizar la vida que aquel de difundir la información.

El riesgo de dar a conocer la información del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social, así mismo, dicha información por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México tiene el carácter de reservada. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que el crimen organizado atente contra él o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de la información solicitada, representa un riesgo durante desarrollo de las investigaciones en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto (a través de sus familiares) por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos llegue a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud del servidor público puesto que desempeñan funciones, aunado a que,

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

por disposición expresa de la Ley de Seguridad del Estado de México, dicha información tiene el carácter de reservado.

Una vez analizados los argumentos anteriores, es viable clasificar la información referente a la adscripción, categoría, fecha de ingreso, jornada, horario, antigüedad y salario del servidor público referido en la solicitud, como información RESERVADA por un plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO **SO/54/2022/02**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación de la información relativa a la adscripción, categoría, fecha de ingreso, jornada, horario, antigüedad, y salario del servidor público referido en la solicitud como RESERVADA por un periodo de cinco años. Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en atención a la solicitud de información pública de folio 00770/FGJ/IP/2022 notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidente del Comité continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00277/FGJ/IP/2022, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 09099/INFOEM/IP/RR/2022, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Con la finalidad de atender las solicitudes en mención, resulta importante realizar las precisiones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el folio número 00277/FGJ/IP/2022.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados de esta Fiscalía General de Justicia que, de acuerdo a sus atribuciones poseen la información requerida.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

TERCERO. A través del oficio 0789/MAIP/FGJ/2022, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, proporcionó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información previamente referida, acompañando el Acuerdo de clasificación número 38/2022.

CUARTO. Inconforme con la respuesta proporcionada, el Particular interpuso el Recurso de Revisión correspondiente, mismo que fue registrado bajo el folio número 09099/INFOEM/IP/RR/2022, el cual fue resuelto por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), Órgano Garante que notificó la Resolución respectiva a este Sujeto Obligado, en la que señaló, en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

> ***SEGUNDO.*** *Se* ***REVOCA*** *la respuesta emitida por el* ***SUJETO OBLIGADO*** *y se ordena, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente, en versión pública, la siguiente información.*
>
> 1. *Acuerdo que emita el Comité de Transparencia por el cual se clasifique como reservado el nombre del personal operativo adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Huehuetoca, al veintiuno de abril de dos mil veintidós;*
> 2. *El o los documentos donde conste el* ***cargo y sueldo*** *del personal operativo adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Huehuetoca, al veintiuno de abril de dos mil veintidós.*
> 3. *El o los documentos donde conste el nombre, cargo y sueldo del personal administrativo adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Huehuetoca, al veintiuno de abril de dos mil veintidós.*
>
> *En el caso de los numerales 2 y 3, para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en Términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.*

QUINTO. De igual forma, se procede a la modificación de la prueba de daño, para la clasificación de la información referente a los nombres del personal operativo, en los términos señalados en el considerando CUARTO de la Resolución aludida.

SEXTO. A fin de dar cumplimiento a lo ORDENADO, con fundamento en el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó al área competente, remitiera la información que permitiera dar cumplimiento a la referida Resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina, proporcionó la información solicitada, indicando que, en el periodo solicitada, la totalidad del personal que se encontraba adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Huehuetoca correspondía a personal que desempeñaba funciones operativas, por lo que solicitó la reserva de los nombre de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140,

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Se procede a su estudio al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada,* aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; asimismo, aquella que por disposición expresa de una ley, tenga ese carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información referente a los nombres de los servidores públicos con plazas de personal operativo adscritos a la agencia del Ministerio Público de Huehuetoca, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, la divulgación de la información referente a los nombres del personal operativo adscrito a la agencia de Ministerio público de Huehuetoca, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dichos servidores, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a los nombres de los servidores públicos con función de personal operativo adscrito a la agencia del Ministerio Público de Huehuetoca, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y, previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México,

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

establece que la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, no obstante lo anterior, se considera reservada: "*la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones.*" En términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos, en lo particular a aquellos adscritos a la agencia del Ministerio Público de Huehuetoca.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

En ese sentido, publicar información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, así como de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, *por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.*

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Remitir información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Adicional a la prohibición expresa por la normatividad penal aplicable, existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer información de los servidores públicos con funciones operativas, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que miembros de la delincuencia organizada utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar a los servidores públicos, a sus familias e inclusive a su entorno social. Así mismo, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para sobornarlos y desviar el curso de la

investigación, formando estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos, al tiempo que comprometería el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de esta institución.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas a derechos y obligaciones, como la protección de su vida, salud y seguridad. Es preciso señalar que si bien, su información pudiese entenderse como pública por ser servidores públicos, también lo es, que al pertenecer a una institución de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la difusión de esta información pone en riesgo su vida, integridad o seguridad, debiendo ser mayor el derecho a garantizar la vida que aquel de difundir la información.

El riesgo de dar a conocer la información del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social, así mismo, dicha información por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México tiene el carácter de reservada. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que el crimen organizado atente contra ellos o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de los nombres de los servidores públicos con funciones operativas, adscritos a la agencia del ministerio público de Huehuetoca representa un riesgo durante desarrollo de las investigaciones en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto (a través de sus familiares) por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> *INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.*

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos que desempeñan funciones operativas adscritos a la agencia del Ministerio Público de Huehuetoca, aunado a que, por disposición expresa de la Ley de Seguridad del Estado de México, dicha información tiene el carácter de reservado.

Una vez analizados los argumentos anteriores, es viable clasificar la información referente a los nombres de los servidores públicos con funciones de operativos adscritos a la agencia

del Ministerio Público de Huehuetoca, como información RESERVADA por un plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO **SO/54/2022/03**
Por UNANIMIDAD, se modifica el acuerdo de clasificación 38/2022 y se APRUEBA la clasificación de la información referente a los nombres de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la agencia del Ministerio Público de Huehuetoca al veintiuno de abril de dos mil veintidós, como RESERVADA por un periodo de cinco años. Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión 09099/INFOEM/IP/RR/2022 y en atención a la solicitud de información pública de folio 00277/FGJ/IP/2022, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00129/FGJ/IP/2022, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 04166/INFOEM/IP/RR/2022, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número 00129/FGJ/IP/2022.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a la unidad administrativa de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, posee la información requerida.

TERCERO. A través del oficio número 0406/MAIP/FGJ/2022, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

CUARTO. Inconforme con la respuesta recibida, el veintidós de marzo del año en curso, se interpuso el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), mismo que quedó registrado bajo el folio 04166/INFOEM/IP/RR/2022.

QUINTO. El tres de octubre del presente año, el INFOEM resolvió el Recurso de Revisión correspondiente y determinó en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

> ***SEGUNDO***. *Se* ***ORDENA*** *a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, remita, en su caso en versión pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las renuncias presentadas por el periodo comprendido de los meses de noviembre y diciembres de 2021, así como de enero de 2022.*
>
> *De ser necesario, junto con las versiones públicas se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.* (Sic)

SEXTO. A fin de dar cumplimiento a lo **ORDENADO**, con fundamento en el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó al área competente, remitiera la información que permitiera dar cumplimiento a la referida Resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina, remitió la información solicitada, no obstante, la misma contiene datos personales, por lo cual, solicitó se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la aprobación de la información solicitada como información CONFIDENCIAL.

OCTAVO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 04166/INFOEM/IP/RR/2022, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00129/FGJ/IP/2022.

Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto, y 5°,

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá de ser protegida a través de un marco jurídico rígido, asimismo dicha información podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes de la materia.

De acuerdo a lo anterior, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

SEGUNDO.- En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

La clasificación de la información, es el conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o que contiene información considerada con carácter confidencial.

El proceso de clasificación, de conformidad con el artículo 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevará a cabo en tres momentos, los cuales se citan a continuación:

> ***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
>
> *I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
> ***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***
> *III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*
> *...*

Que los responsables de clasificar la información son los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, la cual puede ser de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la misma en uno o varios documentos, lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de transparencia estatal que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 49****. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*
> *...*
>
> *II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
> *...*

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

TERCERO.- Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de transparencia local, señalan que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la **información privada y los datos personales** concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales, son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.

- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.

- El Derecho a la Protección de Datos Personales es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Que el artículo 3, fracciones IX, XXI y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

> ***Artículo 3. ...***
>
> ***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
>
> ...

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

> ***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*
>
> ...
>
> ***XXIII. Información privada:*** *La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*
>
> ***Artículo 4.*** *...*
>
> ***XI. Datos personales****: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*
>
> ...
>
> ***XII. Datos personales sensibles****: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*
>
> ***Artículo 6.*** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."*

Robustece lo anterior la Tesis Constitucional emitida por la Primera Sala, con número de registro 1a. VII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, que dispone lo siguiente:

> *"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio*

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

(Énfasis propio)

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; **se considera información confidencial los datos personales** en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CUARTO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que en los documentos requeridos por el solicitante existe información pública e información que de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia, previamente referida, toda vez que contienen datos personales e información de la vida privada.

En ese sentido, resulta procedente la entrega de lo solicitado en **Versión Pública**, la cual de conformidad con la fracción XLV, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; es el documento en el que

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. La cual tiene por objeto proteger datos personales o porque el mismo contiene información reservada o la misma no pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información, misma que es elaborada por el área poseedora de la información y aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Conforme a lo señalado, resulta procedente la entrega de lo solicitado llevando a cabo clasificación de los datos personales que se analizan a continuación:

- **DOMICILIO**

El domicilio es un atributo de la personalidad de conformidad con el artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, el propio Código, nos establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información privada de una persona, aunado a que dicha información no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular.

- **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR**

El correo electrónico, también conocido como e-mail, es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo. Para usar este servicio se necesita cualquiera de los programas de correo electrónico que ofrece la red. En un mensaje de correo electrónico, además de un texto escrito, puede incluir archivos como documentos, imágenes, música, archivos de video, etc.

El correo electrónico es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo corresponde a información perteneciente a una persona, por medio del cual se puede entablar comunicación con el titular de la misma y la hace identificable.

- **CLAVE DEL SERVIDOR PÚBLICO, NÚMERO DE GAFETE Y CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN POLICIAL**

Se trata de un código identificador para uso exclusivo del servidor público que, de vincularse o relacionarse con el nombre del titular u otro dato de carácter personal, lo hace plenamente identificable y con el mismo, se puede acceder a diversa información de carácter confidencial, por lo cual, solo pueden tener acceso al mismo los titulares de la información o en su caso, los servidores públicos facultados para ello, por lo tanto, se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

- **ESTADO DE SALUD**

Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede describir el estado de salud, así como las características anatómicas y fisiológicas de la persona; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

De conformidad con lo anteriormente señalado, proporcionar el diagnóstico médico permite identificar a una persona y su estado de salud, mismo que de conformidad con las leyes en la materia se constituye como información de carácter confidencial por tratarse de datos personales sensibles.

- **HUELLAS DACTILARES**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a Información y Protección de Datos Personales (INAI) en su Resolución 4214/13, señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y por lo tanto, constituye un dato personal.

Aunado a ello, en la actualidad la huella dactilar funge como mecanismo de autenticación y acceso a diversos trámites y servicios, incluso los de carácter personal o privado, por lo cual se trata de información de carácter confidencial.

- **NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR**

El número telefónico es un dato personal que identifica al titular del mismo y permite tener comunicación, toda vez que se refiere a la prestación de un servicio de telefonía asignado por una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.

Esta información se constituye como datos personales, ya que, a través del mismo, es posible identificar o hacer identificable al titular usuario del mismo, y por lo tanto, no puede ser proporcionado a terceros.

- **MOTIVO DE SEPARACIÓN**

La renuncia laboral es la manifestación unilateral de la voluntad del trabajador para dar por terminada o extinguida la relación laboral o el contrato de trabajo. A través de la renuncia el trabajador exterioriza su voluntad y hace del conocimiento del patrón que no es su intención continuar con la relación de trabajo.

Por lo que, se integra de ideas sobre la realidad del particular, que concierne de manera exclusiva a su titular, de ahí que se considera como dato confidencial, pues revela datos

de su intimidad, en términos de los artículos 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143, fracción I del de la Ley de Transparencia de la Entidad.

- **ANTIGÜEDAD**

La antigüedad corresponde a un dato personal de carácter confidencial, que da cuenta del tiempo en el cual una persona se desempeñó en uno o más puestos administrativos dentro de una institución, la cual no corresponde al ámbito público, por lo cual actualiza lo señalado en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia de la entidad.

- **ADSCRIPCIÓN**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México, en relación con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

- **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De conformidad con lo precisado por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la Clave Única del Registro de Población (CURP), es un instrumento de registro que se asignan a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se componen de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), de la forma siguiente:

- La primera letra y vocal del primer apellido.
- Primera letra del segundo apellido.
- Primera letra del nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP, evitan duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, en tal virtud, dicha clave es un dato personal confidencial, ya que por sí solo brinda información personal de su titular y lo identifica o hace identificable, motivo por el cual resulta viable su clasificación, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo.

En tal virtud, dar a conocer la información de la Clave Única de Población, va a generar que se identifique o haga identificable a un apersona física, vulnerando así su derecho a la Protección de Datos Personales, por lo que, no es procedente su divulgación. Robustece

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

lo anterior, el Criterio 18/17, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> ***Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

En ese sentido, la información solicitada se refiere a datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, los cuales están exentos del escrutinio público y no corresponden a información de carácter público, en tal virtud, corresponde a las autoridades poseedoras de dicha información, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, garantizar su resguardo evitando intromisiones de terceros no autorizados.

- **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que el gobierno utiliza y asigna para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país.

Para las personas físicas está compuesto por los siguientes caracteres:

- Los primeros que componen la clave corresponden (por lo general) al apellido paterno. Se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo.
- El tercero a la primera letra del apellido materno.
- El cuarto componente es correspondiente al primer nombre.
- Los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento (0,0), mes (0,0) y día (0,0).
- Los tres dígitos últimos son una homoclave la cual es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas.

En tal virtud, el RFC, es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo hace identificable a una persona y su revelación afectaría su derecho a la protección de datos personales. Robustece lo anterior, el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

> ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SO/54/2022/04
Por UNANIMIDAD, se CONFIRMA la clasificación de los datos personales relativos a domicilio, correo electrónico particular, clave del servidor público, número de gafete, y clave única de identificación policial, estado de salud, huellas dactilares, número de teléfono particular, motivo de separación, antigüedad, adscripción, CURP y RFC, contenidos en los documentos para dar cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión 04166/INFOEM/IP/RR/2022, relacionada con la solicitud de información número 00129/FGJ/IP/2022, como información CONFIDENCIAL. Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión 04166/INFOEM/IP/RR/2022, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

PUNTO 6. SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS

La Presidente solicita a la Secretaria Técnica que dé lectura al acuerdo de la sesión ordinaria 53/2022.

ACUERDO
SO/53/2022/08

- *El Coordinador de Archivos hará llegar a la Dirección Jurídica y Consultiva los proyectos de las bases para el funcionamiento del Grupo Interdisciplinario y demás documentación con que cuente para el efecto de someterla a su revisión.*

- *Se llevarán a cabo reuniones de trabajo entre el Coordinador de Archivos y la Dirección Jurídica y Consultiva para el avance en la instauración del Grupo interdisciplinario, la designación de los responsables de archivo en las unidades administrativas y la creación del archivo de concentración.*

Al Respecto, el Lic. Delfino Rodríguez Manzanares, señaló que sostuvo una reunión con el Coordinador de Archivos Estatal a efecto de presentarle el proyecto de las bases para el funcionamiento del Grupo interdisciplinario de la Fiscalía General, quién la aportó algunas observaciones respecto de la técnica archivística.

Así mismo indicó, que le señaló que el Consejo Estatal está próximo a sesionar, y que de manera económica le manifestó que considera lo más factible que la Fiscalía General emita su propia normatividad.

Por su parte, la Mtra. Claudia Romero Landázuri señaló que existe un decreto emitido por el Gobernador del Estado de México, en el que otorga autonomía a la Fiscalía General de la entidad y dentro del cual en sus atribuciones se encuentra la de emitir su propia normatividad, en tanto, no es necesario esperar que el Consejo Estatal autorice o emita alguna opinión formal para permitir o aprobar que este organismo autónomo emita los

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

lineamientos para el funcionamiento del Grupo interdisciplinario, su creación y demás normatividad al respecto.

Bajo eso tenor, la Lic. Norma Angélica Zetina Martínez, añadió que el acuerdo de la sesión anterior, precisamente había sido el acercamiento a la Dirección General Jurídica y Consultiva para allegarlo de la propuesta que el Lic. Delfino había elaborado, en virtud de que, como lo indicó la Mtra. Claudia Romero Landázuri, en atención a las atribuciones que derivado de la autonomía de que goza la Fiscalía General como organismo autónomo, se puede generar la normatividad que sea necesaria a efecto de regular las obligaciones que por ley, le corresponde atender.

Derivado de lo anterior, el Lic. Delfino Rodríguez Manzanares, señaló, que el proyecto se encuentra elaborado y las observaciones que le realizó el Coordinador Estatal fueron atendidas, por lo que indicó que el día de mañana trece de octubre, hará llegar al Director General Jurídico y Consultivo, los proyectos respectivos a efecto de someterlos a su revisión.

Derivado de lo expuesto, el estatus del Acuerdo es, **EN PROCESO**, se dará el seguimiento respectivo en la próxima Sesión Ordinaria.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día

PUNTO 7. ASUNTOS GENERALES.

En la sesión del día de hoy no hay asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **54/2022,** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **once horas con veintiséis minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados,** firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez.
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares
Titular de la Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

Lic. Hitzi Itzel Herrera Carreño
en representación del
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaria Técnica

La presente hoja de firmas forma parte integral del acta de la Sesión Ordinaria 54/2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México celebrada el 12 de octubre de 2022

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409